

**INFORME SECRETARIAL.-** Proceso ejecutivo No. 2011-493 de AMINA VILLALBA VASQUEZ Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutada allega memorial solicitando entrega de títulos en el actual proceso. Dígnese proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de COLPENSIONES recibida vía correo electrónico, el despacho procede a la revisión del proceso, encontrando que mediante auto de fecha 06 de abril de 2017, se ordenó la entrega de dos (2) depósitos judiciales a órdenes de COLPENSIONES; sin embargo, en minuciosa revisión, se encuentra que solo se hizo entrega de uno de ellos, quedando pendiente por entregar el depósito judicial No.400100004176824 por valor de \$8.738.950.42. Conforme a lo expuesto, es por lo que el Despacho **ORDENA:**

**PAGAR a través de abono a cuenta**, el depósito judicial No. **400100004176824** por valor de **\$8.738.950.42** a órdenes de **COLPENSIONES** Nit.900.336.004-7, pago que se realizará por abono a la **cuenta de ahorros No.403603006841**, del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es COLPENSIONES.

Una vez efectuado lo anterior, regrese el proceso a su ubicación actual, esto es, **ARCHIVO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO}**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 53 del 30 de **MARZO DE 2022**

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy 28 de Marzo de 2022, el presente proceso con radicado **2018-592**, informando que se recibió vía correo electrónico por parte del ejecutante, memorial informando sobre fallecimiento de la ejecutada; igualmente, se recibió escrito de las hijas de la ejecutada solicitando sucesión procesal. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud de sucesión procesal por fallecimiento de la ejecutada RITA MARIA OÑATE MARTINEZ (q.e.p.d.) en el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El profesional en derecho DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ inició proceso ejecutivo laboral en contra de la señora RITA MARIA OÑATE MARTINEZ, aportando como título ejecutivo base de la acción, sentencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida por este juzgador, dentro del proceso ordinario laboral que antecede esta acción ejecutiva.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se profiere mandamiento ejecutivo de pago solicitado, ordenando notificar. Igualmente, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí ejecutada, identificado con matrícula inmobiliaria No.214-18290.

Por escrito de fecha 04 de febrero de 2022, el ejecutante informa a este Despacho que la señora RITA MARIA OÑATE MARTINEZ había fallecido, y en consecuencia solicita se tengan como sucesoras procesales a las hijas de la ejecutada ELIZABETH OÑATE, ANA LUCIA OÑATE y ANA CECILIA OÑATE, igualmente manifiesta al Despacho que se encuentra en proceso de conciliación con las aquí mencionadas, a fin de transar lo adeudado por la ejecutada.

Así mismo, en la misma fecha, 04 de febrero de 2022, las hijas de la causante, antes mencionadas, también allegan escrito informando que se dan por enteradas de la presente acción ejecutiva en contra de su señora madre (q.e.p.d.), de la comisión encargada al Juzgado de conocimiento a fin de que se realizara la diligencia de secuestro, y que se encontraban en conversaciones con el ejecutante a fin de transar lo adeudado por su señora madre.

Aportan las partes, como soporte de sus manifestaciones, los siguientes documentos:

- a) Registro civil de defunción de la señora RITA MARIA OÑATE MARTINEZ.
- b) Registro civil de nacimiento de: (i) ELIZABETH OÑATE, (ii) ANA LUCIA OÑATE MARTINEZ y (iii) ANA CECILIA OÑATE MARTINEZ.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la Sucesión procesal por causa de muerte

Establece el C.G.P., en su artículo 68, lo siguiente:

*ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos u obligaciones que accedan a las partes.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

*ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Por otra parte, el Consejo de Estado, radicado 230012331000-2006-00188-03, Magistrado Ponente DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de fecha 3 de abril de 2013, con respecto al tema que nos ocupa, dispuso:

La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: (i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o (ii) por acto entre vivos (inter vivos).

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada con los dos primeros incisos del art. 60 del C.P.C., hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la Litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal y como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción de proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5 del art. 69 del C.P.C., la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 168 del C.P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales –que es la que nos interesa–, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como el actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate"

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos o deberes, en este caso por muerte, entra a detentarla.

## 2.2 . Caso en Concreto

La parte demandante con el fin de que se le reconociera la calidad de sucesores procesales de señora RITA MARIA OÑATE MARTINEZ a sus hijas ELIZABETH OÑATE, ANA LUCIA OÑATE y ANA CECILIA OÑATE, aportó registro de defunción de la misma, y los registros civiles de nacimiento correspondientes que acreditan a las aquí mencionadas como hijas de la causante. Así mismo, las mismas hijas de la ejecutada manifestaron tener conocimiento del proceso y aportaron la misma documental.

Del estudio de los registros civiles de nacimiento se permite acreditar el vínculo entre la ejecutada RITA MARIA OÑATE MARTINEZ y ELIZABETH, ANA LUCIA y ANA CECILIA, es por lo que se les reconocerá la calidad de sucesoras procesales.

Ahora, como quiera que las mencionadas señoras, hijas de la ejecutada causante, manifiestan al despacho tener conocimiento del mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente acción ejecutiva, es por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, del auto de fecha 19 de noviembre de

2018 mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 en su art. 8, el cual reza:

**ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío de escrito suscrito a través de correo electrónico por parte de las hijas de la ejecutada, señora RITA OÑATE, hoy causante, demuestran que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que, conforme a lo estipulado en la norma, quedan las sucesoras procesales ELIZABETH OÑATE, ANA LUCIA OÑATE MARTINEZ y ANA CECILIA OÑATE MARTINEZ notificadas por conducta concluyente, **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**

Se informa a las aquí sucesoras que disponen de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto 10 días para que propongan las excepciones que considere pertinentes, contados a partir de la fecha del presente auto.

Se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico [tatianadiaz1224@hotmail.com](mailto:tatianadiaz1224@hotmail.com) junto con esta providencia, copia del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para lo de su cargo, esto teniendo en cuenta que el título base de la ejecución es sentencia proferida en proceso ordinario laboral, por lo que no existe demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Círculo de Bogotá, Marta,

#### **RESUELVE:**

- 1. Reconocer** como sucesoras procesales de la causante RITA MARIA OÑATE MARTINEZ a sus hijas ELIZABETH OÑATE, ANA LUCIA OÑATE MARTINEZ y ANA CECILIA OÑATE MARTINEZ.

2. Tener por notificadas por conducta concluyente a las sucesoras procesales reconocidas en numeral anterior, quienes tomarán el proceso en el estado que se encuentra. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 53 del 30 de MARZO DE 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

DLNR



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0014:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Llamada en garantía se notificó de conformidad artículo 301 del CGP desde el 21 de octubre de 2021 y a la fecha no ha presentado escrito de contestación a la demanda.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de Marzo de dos mil veintidós:-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Como Quiera que la Llamada en garantía se le remitió en link, donde podía descargar el expediente y a su vez proceder a contestar, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada de conformidad al artículo 301 del CGP, razón por la cual se da por **NO** contestad la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 053 Fecha: 30/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2016/0734:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Atendiendo la acción de Tutela Presentada por el demandante ante el H. Tribunal de Bogotá, D.C., por orden del señor Juez, la citadora del Despacho se trasladó a las dependencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se le entregará nuestro expediente, lo cual ocurrió.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Una vez notificado este Juzgado de la Acción de tutela presentada por el Demandante en contra del Despacho, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá. Se procedió a dar respuesta a la misma, mediante oficio No. J25L-31 DE Marzo 28 de 2022, donde se le indico a la Magistrada Dra LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, que este operador judicial no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que se le ha resuelto todas sus solicitud e igualmente se libraron sendos oficios a la Junta Regional de Calificación a fin de obtener la devolución de expediente, como de la calificación efectuada al demandante, para lo cual la Junta nunca dio respuesta a los oficio, por lo que, en aras de una pronta solución, se ordenó a la Citadora de este despacho se trasladara a la dirección de la Junta Regional a fin de que se le entregara nuestro proceso, lo cual ocurrió.-

Se ordena Librar Oficio al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral - Comunicándole que el Juzgado cuenta con el Proceso y procederá a dar trámite en cuanto a derecho corresponda.

Del Dictamen Pericial rendido, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se le corre traslado a las partes, por el termino de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 053 Fecha: 30/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

**1. Información general del dictamen**

Fecha de dictamen: 08/04/2020	Motivo de calificación: Origen y PCL	Nº Dictamen: 80443423 - 2547
Tipo de calificación:		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: JUZGADO 25 LABORAL DEL CTO DE BOGOTA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

**2. Información general de la entidad calificadora**

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

**3. Datos generales de la persona calificada**

Nombres y apellidos: FREYLY MAURICIO MOLANO GOMEZ	Identificación: CC - 80443423	Dirección: CALLE 18 # 6 - 47 OFICINA 806
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: 7599601 - 3102997104	Fecha nacimiento: 16/01/1973
Lugar:	Edad: 47 año(s) 2 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: javier.pabon@apoyojuridico.co	Tipo usuario SGSS:	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

**4. Antecedentes laborales del calificado**

No aplica

**5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)**

**Relación de documentos**

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

### Información clínica y conceptos

#### Resumen del caso:

#### CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:

No obra en el expediente

**MOTIVO DE CONTROVERSI Y/O REMISIÓN:** Remitido por el Juzgado veinticinco laboral del circuito de Bogotá para calificación de origen y pérdida de capacidad laboral.

#### Resumen de información clínica:

Paciente de 47 años. Laboró como operario de máquina pesada en Toxement SA (fabricación de aditivos, concreto, cemento), durante 7 años hasta el 2014.

Refiere cuadro de omalgia izquierda desde octubre de 2014, progresivo, manejado con analgesia, fisioterapia, se registra en historia clínica de Cruz Roja Compensar del 06/12/2014 resultado de resonancia nuclear hombro izquierdo del 27/11/2014 que reporta, cambios degenerativos acromioclaviculares, tendinopatía del supraespinoso con ruptura, bursitis subacromial.

Antecedentes: Personales: HTA en tratamiento con losartan 50 mg diarios. Se registra en historia clínica trauma deportivo, en rodilla derecha hace 10 años, no refiere secuelas.

### Conceptos médicos

Fecha: 23/11/2013

Especialidad: Medicina General, EPS Compensar

#### Resumen:

Ea: Refiere cuadro de un día de evolución de dolor en hombro izquierdo, refiere posterior a sobreesfuerzo en actividad laboral por levantamiento de peso, refiere posterior dolor y edema que limita la elevación del miembro superior izquierdo. Ef: Dolor a la movilización de hombro izquierdo, no signos de inestabilidad articular, no edema, no signos de trauma. Neurológico sin déficit aparente. Dx: bursitis de hombro. Conducta: Se da manejo analgésico antiinflamatorio, paciente con leve chasquido articular, por lo cual se decide solicitar Rx de hombro izquierdo control por consulta externa, incapacidad médica.

Fecha: 16/01/2014

Especialidad: Medicina General Compensar EPS

#### Resumen:

Conducta: paciente con dolor crónico en hombro izquierdo, con reporte de radiografía y ecografía dentro de límites normales pero con persistencia y aumento en intensidad y frecuencia del mismo. Por lo tanto se da orden de valoración por ortopedia para valoración y manejo. Paciente entiende y acepta.

Fecha: 26/02/2014

Especialidad: Historia Clínica Compensar

#### Resumen:

Paciente de 41 años trabaja cargando bultos de 50 kg para maquina mezclador, refiere cuadro clinico de 6 meses de evolución consistente en dolor en hombro Izquierdo. Refiere manejo con diclofenaco sin mejoría, no han realizado terapia física. Trae ecografía de hombro dentro de límites normales. SS Rm hombro, valoración ortopedia, terapia física.

Fecha: 10/10/2014

Especialidad: Dermatología Compensar EPS

#### Resumen:

Mc: tengo una alergia en las piernas. Ea: paciente con cuadro de 4 meses de evolución consistente en aparición de lesiones muy pruriginosas en piernas, actualmente sin tratamiento. Antecedentes HTA. Ef: Múltiples placas eritematoescamosas en cara anterior de piernas bilateral numulares sobre superficie varicosa. Dx: dermatitis numular. Conducta: Se indica clobetazol 0.05% 2 veces al día oclusivo, se educa sobre medidas generales, control en 2 meses.

Fecha: 06/12/2014 Especialidad: Medicina General Cruz Roja

Resumen:

Cuadro clínico de dolor crónico en hombro izquierdo, que limita la movilidad del hombro izquierdo, sin manejo alguno, sin antecedentes de traumas, con resonancia magnética de hombro del día 27/11/2014 que reporta: cambios degenerativos acromioclaviculares, tendinopatía del supraespinoso con una ruptura intrasustancia adyacente a la inserción e 3 mm de longitud, bursitis subacromial, refiere que lo mandaron de la empresa porque así no puede trabajar Examen físico extremidades: simétricas, no edemas, dolor a la movilización, con limitación para los movimientos del hombro, neurovascular distal conservado, fuerza muscular conservada en 4 extremidades. Neurológico: snc sin déficit motor o sensitivo aparente Antecedentes patológicos: hta psicosociales: cargue de máquinas mezcladoras de cemento naproxeno tab 250 mg #15 tomar 1 tab via oral cada 8 horas; acudir a valoración por ortopedista el día 09/12/2014 (cita previamente asignada en su eps según confirma el paciente)

Fecha: 22/05/2015 Especialidad: Medicina General, EPS Compensar

Resumen:

Enfermedad actual: Refiere antecedente de manguito rotador, refiere dolor intenso y limitacional de hombro izquierdo refiere ahora síntomas en hombro derecho refiere que por esta patología suspendieron contrato en trabajo, actualmente desempleado. Antecedentes: patológicos: hta tfg: 98.5 estadio 1 rcv20 18% agosto de 2014, síndrome manguito rotador izquierdo quirúrgicos: niega traumáticos: niega alérgicos: niega alergias medicamentos. Tóxicos: niega fumar bebedor 10 cervezas cada 8 días. Farmacológicos: losartan 50 cada 12h familiares: mama hta transfusionales: ninguno. Observaciones: ocupación: operario. SS valoración ortopedia, programa HTA, terapia física. Conducta: SS VAL POR ORTOPEDIA Y TERAPIA FISICA TRAE RMN PAIENTE CON ANT DF HTA sin controles actualmente hipertenso refiere tomar losartan 50 cada 12 hrs e justa manejo ss labs y cita hipertensión.

Fecha: 17/06/2015 Especialidad: Ortopedia Compensar EPS

Resumen:

Mc: Acude a control. Ea: Paciente con Dx de síndrome de manguito rotador izquierdo de 7 meses de evolución no ha realizado ningún manejo. Refiere que persiste con dolor y limitación funcional. Ef: hombro izquierdo flexión de 100 grados RE 35 grados RI hasta región glútea con dolor, no déficit neurovascular distal, belly prest, lift of, jobe positivos. Dx: síndrome de manguito rotatorio. Terapia física 10, Control en dos meses.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 16/01/2020 Especialidad: JRCIB

El paciente fue evaluado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 16-01-2020 encontrando: Peso: 92 kg, talla: 1.68 cm, dominancia: Diestro.

Aparente buen estado general, alerta, orientado, marcha independiente, no álgico, obeso.

sCsRs, buen ventilación pulmonar.

Abdomen blando depresible, con aumento del pániculo adiposo, no masas

Extremidades: Dolor a la palpación y movilización de ambos hombros con restricción movilidad en últimos arcos de flexión y abducción por dolor, conserva 170°, de movilidad pasiva, con los demás arcos conservados.

Atendido por Psicología el 16 de Enero del 2020, se encontró paciente de género masculino, de 47 años de edad, EC separado hace 10 años, vive con la madre Pensionada de quien dice depender económicamente en la fecha, tiene un hijo de 10 años quien estudia y vive con la madre, nivel de estudios 11° Básica Secundaria, quien relata haber laborado en la empresa TOXEMENT S.A (aditivos) entre 2007 y 2014 en que lo retiran según dice después de solicitud de EPS de reubicación laboral.refiere haber laborado en FRACO (empaque para autos) como Operario de Molino durante 2 años y tiempo atrás en la empresa CODERI (maquinaria para apuestas) como Operario durante 2 años. Relata que en 2014 inicia con dolor en hombro izquierdo que atribuye a los movimientos repetitivos por la tarea de cargar en la maquina, para alimentarla, bultos de cemento y arena, los cuales halaba de una estiba, por lo anterior consulta y le Dx Síndrome del manguito rotador izquierdo y Bursitis que han tratado con medicamentos y fisioterapia

En la fecha de atención en Junta asiste solo, se observa alerta, colaborador al interrogatorio, al que responde con pensamiento y lenguaje coherente, refiere dificultad para el esfuerzo físico, levantar o sostener peso y para conducir, para alzar ,levantar miembro superior

izquierdo y actividades o movimientos que lo requieran, para actividades de hogar especialmente de aseo, para tender la cama y acomodarse al dormir hacia el lado izquierdo.

En cuanto a su pensamiento y actitud frente a su condición de Salud exteriorizo: "tristeza por tener que depender de los demás, hasta para tener dinero para pagar un transporte".

Se observo pte con pensamiento e ideas de minusvalía, quien dice, "no tener proyecto de vida", solo, "aportar el presente documento a Acción Judicial contra la empresa TOXEMENT S.A por haberme retirado teniendo esta lesión en el hombro".

**Fundamentos de derecho:**

*El presente Dictamen se fundamenta en:*

*Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.*

*Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación.*

*Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

*Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.*

*Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.*

*Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.*

*Decreto 1072 de 2015, Decreto Único sector Trabajo.*

*Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.*

*Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

**Análisis y conclusiones:**

Se trata de paciente de 47 años. Laboró como operario de máquina pesada en Toxement SA (fabricación de aditivos, concreto, cemento), durante 7 años hasta el 2014. Presenta cuadro de omalgia izquierda desde octubre de 2014, progresivo, manejado con analgesia, fisioterapia, se registra en historia clínica de Cruz Roja Compensar del 06/12/2014 resultado de resonancia nuclear hombro izquierdo del 27/11/2014 que reporta, cambios degenerativos acromioclaviculares, tendinopatía del supraespinoso con ruptura, bursitis subacromial. Antecedentes: Personales: HTA en tratamiento con losartan 50 mg diarios. El paciente fue evaluado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 16-01-2020 encontrando: Peso: 92 kg, talla: 1.68cm, dominancia: Diestro. Aparente buen estado general, alerta, orientado, marcha independiente, no álgico, obeso.

RsCsRs, buen ventilación pulmonar. Abdomen blando depresible, con aumento del pániculo adiposo, no masas. Extremidades: Dolor a la palpación y movilización de ambos hombros con restricción movilidad en últimos arcos de flexión y abducción por dolor, conserva 170°, de movilidad pasiva, con los demás arcos conservados.

En cuanto al origen de hipertensión arterial se concluye como enfermedad común, dado que se trata de entidad de etiología multifactorial, como presentación familiar, hábitos alimenticios, sedentarismo, obesidad, etc. En cuanto al origen de síndrome manguito rotador izquierdo, no se pudo determinar, dado que no se encuentran las pruebas suficientes dentro del expediente aportado, que permitan confirmar la presencia o no de exposición a factor de riesgo ergonómico laboral. Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen físico, por secuelas de restricción movilidad hombro izquierdo; dolor crónico somático (hombro izquierdo); hipertensión arterial controlada; así:

**6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional**

**Título I - Calificación y Valoración de las deficiencias**

**Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
I10X	Hipertensión esencial (primaria)		
M751	Síndrome de manguito rotatorio	izquierdo.	

**Deficiencias**

Deficiencia	Capítulo	Tabla	GFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1	1	1	NA	8,00%		8,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>8,00%</b>

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CRP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%







**INFORME SECRETARIAL No. 2019/0496:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora manifiesta que no aparece el en micrositió el auto que descorre la nulidad alegada.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho Dra ADRIANA CASTRO BARAJAS, quien funge como apoderada judicial de la parte actora y una vez revisado el expediente, le asiste razón en cuanto no parece en el micrositió la providencia que corre traslado de la nulidad, lo anterior obedece a que por error involuntario, se radico para este proceso siendo para el proceso 2021/217, por lo que se le solicita no tener encuentra esta anotación que no corresponde a la realidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 053 Fecha: 30/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO No. 2022/0094:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se expida copia autentica de la sentencia de primera y segunda, liquidación de costas procesales.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el abogado WILSON JOSE PADILLA TOCORA, quien funge como apoderado judicial de la demandante, esto es, se expida copia autentica de las actas y de los cds de las audiencias de juzgamiento en primera y segunda instancia, así como de la liquidación y aprobación de costas, es despacho accede a ello y ordena expedir las copias solicitadas visible a folio 143 del plenario, con la anotación en la certificación que en el presente proceso esta cursado demanda ejecutiva.-

Se le sugiere al profesional del derecho que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar al Despacho a efecto de cancelar las expensas necesarias para las copia, así mismo debe traer dos (2) cds para grabar las sentencias. Ese mismo día se le indicara el día que debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 053 Fecha: 30/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2019/0879:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandad se notificó de conformidad al Decreto 806/20, así mismo la demandada por conducto de apoderado contesta la demanda.

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CODENSA S.A. ESP, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la persona Jurídica ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S., con Nit NO. 900.949.400-1, representada por Felipe Álvarez Echeverry, para que represente a la demandada CODENSA S.A. ESP, en los términos y par los fines del poder conferido por PAULO CESAR MILLAN TORRES, en su calidad de representante Legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 053 Fecha: 30/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO